------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de octubre del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados:

"H., R. F. c/ P. W. S.A. s/COBRO DEPESOS E INDEMNIZACIONES DE LEY Y ACCIDENTE DE TRABAJO" (EXPTE. N°: 174 – AÑO: 2015 CANO),

venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 420 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – PETRIS – FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 395/405 y vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-------

----1. Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender la apelación articulada por la demandada a fs. 408, concedida a fs. 409 y con agravios expresados a fs. 410/413vta., los que no fueron respondidos por la contraria.----------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 419 y practicado a fs. 420 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada y en función de la exigüidad de plazo que tengo para emitir este dictamen.----------

------2.1. Dispuesto ya a abordar la apelación intentada por la demandada, ésta se agravia en primer lugar (v. fs. 410vta./411vta.) por la fecha de inicio de la relación laboral determinada en sentencia. Sostiene que en base a la contestación de demanda oportunamente realizada y por imperio de la presunción alojada en el art. 23 de la Ley Nro. 20744 de Contrato de Trabajo

(en adelante: LCT) el juzgador tuvo por acreditado que el actor prestó servicios a la accionada con anterioridad al mes de marzo del año 2001. A partir de tal circunstancia y en apoyo de su postura impugnaticia, la apelante refiere que en el año de 1998 su parte adquirió un predio rural de 36 ha. de superficie en la localidad de El Hoyo con destino a la producción agrícola-ganadera y frente a la necesidad de desmalezar, limpiar y alambrar el predio oportunamente se contrató al Sr. C. en una relación que califica como locación de obra, concluyéndose aquel contrato en los primeros meses del año 2001. Es a partir de marzo de 2001 que su parte inicia las tareas de explotación y en ese momento se contrató personal por primera vez conforme al régimen propio de la ley de trabajo agrario. Que entre esas personas contratadas estaba el hoy actor, quien comenzó a laborar en fecha 01.03.2001. En función de lo manifestado en su queja, entiende que la presunción alojada en el precitado art. 23 LCT no resulta de aplicación al presente caso habida cuenta que su parte contrató los servicios del Sr. C. pero tal circunstancia no convierte a sus dependientes en dependientes de la empresa dueña del lote. Distingue la solidaridad del principal por las deudas del contratista con sus empleados de la dependencia directa con la dueña del predio. Manifiesta que frente a la presunción aludida, su parte ha producido suficientes elementos de convicción que habilitan su improcedencia (testimonio de los Sres. L.; R.). Pide se tenga por fecha de inicio .----------

------Ingresando al análisis del agravio así deducido, advierto que en la articulación de su queja la apelante se remite a presentaciones anteriores, transcribiendo literalmente los argumentos defensistas expuestos en ocasión de trabarse la litis. En efecto, de la lectura de la contestación de demanda que luce agregada a fs. 104/116 y del agravio deducido (v. fs. 410vta./411vta.) puede constatarse lo afirmado, no agregándose la crítica concreta y razonada que prescribe el art. 268 CPCC (en función del art. 73 de la Ley XIV N° 1 DJP). Por ello, y en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo del rito provincial, anticipo que el agravio no puede prosperar en esta sede.----------

----------A todo evento, y más allá de la solución que propondré al Pleno, cabe destacar que frente a la afirmación del actor del día 15.03.1998 como fecha de inicio y habiendo controvertido

tal circunstancia la accionada, correspondía a esta última producir la prueba pertinente a fin desacreditar los dichos del trabajador. Nada hizo en tal sentido y además, no pueden dejar de ponderarse como lo hizo el judicante los testimonios de los Sres. R. R. R. (de fs. 238/239, en particular, respuesta 3); M. D. L. (v. fs. 240/241, respuesta 3) y A. M. (v. fs. 302 y vta, respuesta 3), quienes abonan la afirmación del actor. A mayor abundamiento, la propia accionada fue declarada negligente en la producción de la prueba pericial contable ofrecida (v. fs. 367) e incumplió la intimación cursada a fs. 98 a fin que exhiba los libros de sueldos y jornales. Así las cosas, y más allá del mandato procesal que mencioné (art. 268 CPCC) la presunción alojada en el art. 55 LCT resulta operativa sin más. En función de lo hasta aquí dicho, es que el agravio no puede prosperar, y así lo voto.----------

------2.2. Su segunda queja (v. fs. 411vta.413) sobreviene por haber hecho el judicante lugar a la reclamación por despido por haber puesto el actor en marcha el mecanismo del despido indirecto con los telegramas laborales oportunamente remitidos y tuvo por probadas las injurias laborales en tanto la patronal aquí accionada no pudo demostrar la justificación de las sanciones disciplinarias dispuestas. Así, descalifica la ponderación realizada por el jugador y realiza un relato de los hechos acontecidos según su propia versión. Refiere la intempestividad de la extinción del vínculo articulada por el actor y pide se rechacen las indemnizaciones pretendidas con fundamento en el despido indirecto reconocido en la sentencia hoy puesta en crisis.-----

---

Respecto de la queja que trato, se impone anticipar que tengo para mí que el concepto injuria -en el espíritu y en los términos de la LCT - es específico del derecho del trabajo y consiste en un acto contra derecho, y – en el caso puntual de esta rama del derecho – contra el otro. Puede caracterizarse como un incumplimiento de las obligaciones de la prestación asumida y que ostenta una entidad tal que habilita a colocarse en situación de despido indirecto. Al momento de ponderarse la injuria, debe valorársela teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad, quedando reservada a esta jurisdicción tal valoración (cfr. CNATrab.; Sala I; sent. 30/03/2001; in re "*Duarte Falcón, Oscar c/*

Indugraf S.A.").----------
------En el supuesto de autos, estimo consumada la injuria laboral en perjuicio del trabajador en virtud, inicialmente, de la ausencia del pago de haberes y SAC al momento del distracto. Mas, la injuria en cuestión vino produciéndose en el transcurso del tiempo en virtud de la conducta asumida por la empleadora frente a una legítima defensa de sus derechos laborales por parte del propio trabajador. En su función, el mecanismo de despido indirecto puesto en funcionamiento por éste último aparece legítimo.-------
------Tampoco la invocación de yerros en el razonamiento sentencial y la eventual irrazonabilidad o arbitrariedad aparecen atendibles en esta sede, pues la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria o irrazonable porque la inteligencia que efectúa del texto legal no excedió el marco de posibilidades que brinda la norma en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. Así, la elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes las que aparecen expuestas con claridad en el decisorio hoy puesto en crisis. Corresponde a mi juicio rechazar el agravio y confirmar lo resuelto por el judicante. Así lo voto.----------
-
------2.3. En tercer término (v. fs. 413) la accionada apelante alza su queja en orden a la imposición de la multa dispuesta por el art. 1° de la Ley Nro. 25.323. Invoca en defensa de su postura que la relación laboral resulta haber sido hecha de manera eficiente y cierta. Pide se rechace.----------
------Conforme lo dicho al tratar el primer agravio (v. pto. 2.1. del presente voto) y habiéndose determinado la registración deficiente de la relación de trabajo habida entre las partes, el agravio no puede prosperar, y así lo voto.-
-----2.4. Por último (v. fs. 413 y vta.) se agravia en orden a la imposición de la multa dispuesta por imperio del art. 2° de la mencionada Ley 25.323, la que entiende inaplicable por no corresponder indemnización por despido alguna y pide se rechace.----------
-----Por idénticos fundamentos expresados en el pto. 2.3. de este voto y atendiendo la intimación fehaciente cursada por el actor (v. TCL Nro. 75186826 glosado a fs. 23), la indemnización decretada aparece ajustada a derecho y en su consecuencia, el agravio no puede prosperar en esta sede.

Así lo voto.----------
-----Resta sólo referir las costas de esta instancia. Tal y como propondré al Pleno se resuelva la apelación que trato, estimo que las costas de esta Alzada deben imponerse a la apelante, en función de mantenerse su condición de vencida y la vigencia de lo dispuesto en el art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP. Así lo voto también.----------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------
----Habiendo el Dr. Früchtenicht reseñado con bastante suficiencia los detalles de la apelación que llega en grado de conocimiento a esta Sede, desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fs. 420, de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, procedo a emitir mi voto en este acto.----------
-----El primer agravio lo centra la demandada P. W. S.A. en la fecha de ingreso que tuvo por reconocida la sentencia, esto es el 15 de marzo de 1998, con fundamento en el art. 23 y 55 de la LCT y pruebas recolectadas en la causa, afirmando la recurrente que la presunción del art. 23 no es aplicable en este caso porque el actor (debió decir el demandado, fs. 411 apartado segundo) contrató los servicios del Sr. C. pero no por ello los convierte en dependientes de la dueña del lote, que el carácter de empleadora de la demandada comenzó a partir del nacimiento del contrato de trabajo, esto fue el 1° de marzo de 2001.----------El agravio no resulta atendible. Es que admitida por la demandada la prestación de servicios por parte de la actora, pero con la alegación de que fue contratado por B. C. quien a su vez fuera contratado por la accionada (fs. 111), y que recién en el año 2001 fue contratado directamente por la patronal, incumbe a la accionada la prueba de aquella locación de servicios, el otro vínculo jurídico que invoca (art. 381 del C.P.C. y C.), de lo contrario y si no lo logra, es de aplicación la presunción del art. 23 de la LCT.----------
----------A la inversa de lo que dice el apelante, al no haberlo probado, sí rige la presunción legal señalada. Nótese que las respuestas de los testigos R., que invoca el quejoso, terminaron por reconocer justamente que H. comenzó a trabajar en el mes de marzo de 1998 en relación de dependencia para la demandada (ver

pregunta 3 de fs. 205, respuesta a fs. 238) y lo mismo responde L. a fs. 240.----------No hay más que decir, al no haber probado lo alegado rige la presunción del art. 23 de la LCT. La queja se desestima. Así lo VOTO.----------Igual suerte ha de seguir la segunda queja centrada en el despido indirecto cuya acogida favorable contuviera la sentencia puesta en crisis. En efecto argumentó el Juez "a quo" que no se encontró justificada en las presentes actuaciones las sanciones dispuestas por la patronal, no precisó los hechos concretos que motivaran la de fs. 13 y ello atentó contra el derecho de defensa del trabajador, y respecto a la de fs. 19, si la empleadora consideraba que el certificado médico presentado por el trabajador no justificaba la inasistencia del día 6 de julio ello ameritaba a lo suma la falta de pago de ese día pero no una suspensión de 4 días (fs. 400 apartado tercero, y vta. apartado segundo). Pasando por alto tales razonamientos, insiste en la Alzada en su postura sin demostrar el yerro sentencial que le impone la técnica recursiva (doctrina art. 268 del C.P.C. y C.).----------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------Luego termina por reconocer el atraso en los pagos de haberes del mes de junio que dice fueron abonados el 16 de julio (11 días de mora), y SAC y Vacaciones que dice fueron cancelados los días 27 y 28 de agosto, cuando el despido bajo esas causales

se anotició el 8 de agosto de 2009 (fs. 23), a lo que se agregó la deficiente registración comprobada en la causa ante la falta de prueba incurrida por la patronal, no cabe otra solución que la confirmación del fallo en este aspecto al revestir dichos hechos entidad de injuria laboral que justificaba la interrupción del vínculo laboral (doctrina arts. 243, 242, 246 y concs. de la LCT). Así lo VOTO.----------El tercer agravio lo constituye la multa del art. 1° de la Ley 25.323 que establece la sentencia a fs. 403 punto 7 con fundamento en la deficiente registración incurrida por la patronal.----------Efectivamente no pudo la patronal probar que la fecha de ingreso fuera la por ella sostenida (1/03/2001), me remito al desarrollo de la primer queja, por lo que el agravio debe rechazarse sin más. Así lo VOTO.----------El último agravio es la multa del art. 2° de la Ley 25.323 que el Juez "a quo" impusiera al haber sido intimado a través de la pieza de fs. 23 a que abonare la empleadora las indemnizaciones derivadas del despido indirecto, y toda vez que no se acreditó que ello ocurriera, puesto en marcha el mecanismo del despido indirecto, probadas las injurias y conforme se analizara al tratar el segundo agravio no cabe otra solución que el rechazo de esta queja. Así lo VOTO.---------- ------Costas de Alzada al apelante perdidoso, atento el resultado obtenido al recurso, el criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N°: 1, por no existir ningún mérito para su apartamiento, debiendo regular los emolumentos de los profesionales actuantes en esta Alzada (art. 13 del Arancel). ASÍ LO VOTO POR ÚLTIMO.----------
-

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:----------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante vencidos (art.57 Ley XIV N° 1 DJP); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. E.E. S. en el 4,25 %, con más el IVA pertinente, de corresponder y del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, por sus trabajos cumplidos en esta Alzada (arts. 5, 6, 13, 18 y ccdtes de la Ley XIII N° 4 DJP

del Arancel), sin perjuicio de la eventual aplicación del art. 7 de la ley citada.-
---------- -----**A IDÉNTICA CUESTIÓN el Dr. PETRIS, dijo:**----------En función de lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2) IMPONER** las costas de Alzada al apelante perdidoso, atento el resultado obtenido al recurso, el criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N°: 1, por no existir mérito alguno para su apartamiento; **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. E. E. S-, letrado apoderado de la parte demandada, en un 4,25%, con más el IVA de corresponder, y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (art. 13 del Arancel), por la tarea efectuada en esta Alzada; haciendo constar que en caso de no alcanzarse el mínimo legal previsto, el honorario se elevará a la suma de 8 JUS (art. 6 bis y 7 de la ley cit.), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------
---

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------
-

----------S E N T E N C I A----------

-----**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------
-----**1) CONFIRMAR** la sentencia apelada obrante a fs. 395/405 dictada con fecha 14 de agosto de 2015 y registrada bajo el N°: 54 del Año: 2015.----
-----**2) IMPONER** las costas de Alzada al apelante perdidoso, atento el resultado obtenido al recurso, el criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N°: 1, por no existir mérito alguno para su apartamiento.----------
-----**3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. E. E. S, letrado apoderado de la parte demandada, en un 4,25%, con más el IVA de corresponder, y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (art. 13 del Arancel), por la tarea efectuada en esta Alzada; haciendo constar que en caso de no alcanzarse el mínimo legal

previsto, el honorario se elevará a la suma de 8 JUS (art. 6 bis y 7 de la ley cit.), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------
------**4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------
CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2015. CONSTE.